

**Recurso 564/2024**  
**Resolución 624/2024**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A.**, contra la resolución del Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía, de fecha 10 de octubre de 2024 mediante la cual se acuerda la adjudicación del lote 3 denominado “Servicio de asistencia técnica especializada para la impartición de acciones formativas en modalidad online”, lote correspondiente al procedimiento de contratación denominado «Formación a la ciudadanía en competencias digitales básicas C19-I1 PRTR», (Expediente CONTR 2023 0000464741), convocado por Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de diciembre de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 25.817.214 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Si bien la resolución de adjudicación es de fecha de 10 de octubre de 2024, no se notifica hasta el 11 de noviembre de 2024. Con fecha 18 de noviembre de 2024, el órgano de contratación ha otorgado acceso al expediente de la presente licitación.

**TERCERO.** El 21 de noviembre de 2024, la entidad recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, por estimar que la correspondiente entidad adjudicataria del lote 3 ha sido indebidamente admitida.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de noviembre de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que finalmente tuvo entrada en esta sede el 27 de noviembre.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que la entidad adjudicataria del lote 3 ha cumplimentado aquel en plazo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora respecto del lote 3 en el procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Se trata de una resolución de adjudicación adoptada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “*se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos*”. Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

### **QUINTO. Plazo de interposición.**

El artículo 58.1 del Real Decreto-ley 36/2020 establece que: “*En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de*



*diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”*  
(el subrayado es nuestro)

El pliego de cláusulas para la celebración el acuerdo marco a pesar de ser financiado con fondos europeos. Señala el apartado 2 de la cláusula 25 del PCAP, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020”*.

Asimismo, la notificación de la resolución de adjudicación contiene el siguiente tenor:

*“Contra la Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de diez días naturales a contar a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación de esta Resolución.*

*En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa”*.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

## **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

A. Sobre la disociación entre el objeto del contrato y los fines sociales de la entidad adjudicataria. Falta de capacidad para ser adjudicatario.

La recurrente solicita de este Tribunal la exclusión de la entidad adjudicataria del procedimiento de contratación sobre la base de la carencia de capacidad de obrar de la licitadora adjudicataria del lote 3 por su objeto social. Alega para ello el artículo 65.1, el 66.1 y el artículo 140.1 de la LCSP. Expresa que según el artículo 39.2 LCSP, son igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que se constate *“falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71...”*.

Admite que se exige legalmente que el objeto social, si bien se ha de corresponder con el de la licitación, no es necesario una correspondencia literal, sí que es necesario que el objeto del contrato esté comprendido dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

Hace referencia al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares para reproducir la cláusula 6.1., 9.2.1 y 10.7.2.a sobre la *“aptitud y capacidad”*.

Fundamenta la siguiente cuestión:



En el lote 3 de la licitación en cuestión se *“exige la prestación de un servicio de capacitación online técnica y operativamente complejo (apartado 1 del Anexo I del PCAP), bajo la clasificación CPV: 80500000-9 Servicios de formación, código que determina con objetividad y precisión la naturaleza de las prestaciones a contratar”*.

En este sentido, el órgano de contratación fue igualmente preciso y riguroso con relación al lote 5, relativo al *“Servicio de seguimiento y control del programa de capacitación”*, cuando determinó el CPV. 79411000-8 Servicios generales de consultoría en gestión, así como el CVP. 79342200-5 Servicios de promoción y 79340000-9 Servicios de publicidad y de marketing para el lote 6.

Nos encontramos, pues, ante la prestación de un servicio integral de formación online bajo la modalidad *“llave en mano”* (apartado 2.5.3. del PPT), que según los pliegos no se limita únicamente a la transmisión de conocimientos tecnológicos por parte de expertos, sino que además incluye actividades muy específicas y de nicho, propias de una empresa especializada del sector educativo, pues el pliego exige la puesta a disposición de docentes multidisciplinares, la impartición de la formación según modelos pedagógicos concretos (constructivismo, aprendizaje basado en problemas), la captación masiva de alumnado (hasta 375.000 alumnos a captar, seleccionar y formar con altos estándares de calidad, lo que supera el 4% de la población andaluza), filtrado y selección de este alumnado según requisitos de cada acción formativa, orientación y dinamización al alumnado y elaboración de guías didácticas.

Si acudimos a la escritura de cambio de denominación y de objeto social de PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, SLU, (Ahora AYESA SERVICIOS DIGITALES AVANZADOS S.L.U.), de fecha 29 de junio de 2021, con número de protocolo 1.653 del Notario de Sevilla, D. R.M.G., así como en sus cuentas anuales y datos registrales (DOCUMENTOS 2 Y 3), el objeto social es el siguiente:

*“-Servicios para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación y así como procesos de negocio generalistas requeridos para el desarrollo habitual de cualquier actividad empresarial o gubernamental.  
- Servicios de factoría software y soporte tecnológico”*

Expresa entonces que, *“el objeto social de esta empresa de externalización de procesos tecnológicos y factoría de software, ni tan siquiera bajo una interpretación extensiva, amplia y flexible se corresponde con el de un servicio de capacitación online técnica y operativamente complejo, por lo que la empresa propuesta como adjudicataria carece de la debida capacidad para contratar los servicios objeto de licitación según artículo 66.1 de la LCSP”*.

Alega que *“en la propia tipificación de los servicios objeto de licitación, en cada lote, el órgano de contratación estableció el correspondiente CPV ajustado a la naturaleza de las prestaciones a contratar, y para el lote III se concretó el CPV propio de los servicios de formación, resultando evidente la falta de correspondencia entre el objeto social de AYESA y las prestaciones a contratar”*.

Además estima que la disociación entre el objeto social de la entidad adjudicataria y el objeto del contrato *“se vuelve a manifestar en su declaración de subcontratación, donde recurren a la subcontratación de servicios esenciales (“marketing, difusión y captación”; y “soporte de tutores y dinamizadores”) a Academia Forvide SL, una academia especializada en oposiciones y cuya plantilla media en el ejercicio 2022 fue de 9 personas según sus últimas cuentas anuales registradas a fecha de presentación del presente recurso (página 23 del DOCUMENTO 4). Consideramos, pues, que en esta ocasión no atender a la finalidad perseguida por los artículos 65 y 66 de la LCSP compromete seriamente la consecución de los objetivos establecidos para el lote 3: la captación, selección y formación de una media de 20.000 personas al mes”*.



Concluye que la entidad carece de la capacidad de obrar necesaria para ejecutar el servicio objeto del contrato, dado que *“las prestaciones objeto del contrato no se encuentran incluidas en sus fines, objeto o ámbito de actividad ni de manera principal, ni secundaria; ni siquiera por analogía, que a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, según lo dispuesto en el art. 66 LCSP y el propio apartado 6.1 “Aptitud y Capacidad” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación, debiendo resultar excluida de la licitación.*

*Efectivamente, tal y como indica dicho precepto (art. 66 de la LCSP), las personas jurídicas únicamente podrán resultar adjudicatarias de aquellos contratos cuyas prestaciones se encuentren incluidas en su objeto social”.*

Al respecto, hace alusión a numerosa doctrina en las que se apoya para sostener su argumentación jurídica, y finalmente expresa que su objeto social se circunscribe a la externalización de procesos tecnológicos *“que nada tienen que ver con la prestación de servicios integrales de formación online (...)”.*

Concluye finalmente expresando que *“la actividad de formación no puede ser considerada una actividad transversal a otros sectores económicos, como el desarrollo tecnológico, a menos que exista una vinculación directa con desarrollos tecnológicos específicos de la empresa. La formación, como actividad económica autónoma, requiere experiencia, recursos y competencias propias, que deben estar recogidos de manera expresa en el objeto social de la empresa y avalados por su trayectoria técnica y organizativa”.*

B. Sobre la necesidad de que el epígrafe del impuesto sobre actividades económicas (IAE) no sea concordante con el objeto del contrato ni con los requerimientos del PCAP.

En este sentido, invoca la cláusula 10.7.2. h) del PCAP, en el lote 3 para afirmar que se *“exige la prestación de un servicio de formación online, bajo la clasificación CPV: 80500000-9 Servicios de formación”.* Siendo el objeto concreto de este lote (3) el *“Servicio de asistencia técnica especializada para la impartición de acciones formativas en modalidad online”.* Por lo que el epígrafe del IAE indicado para la actividad objeto de este lote (3) es el siguiente:

- Epígrafe 934 – Enseñanza fuera del establecimiento docente: Este epígrafe es aplicable a actividades educativas que no requieren la presencia física de un establecimiento formal. Engloba tanto la enseñanza itinerante (realizada en distintos lugares según las necesidades del alumnado) como las formaciones que se imparten mediante tecnologías a distancia, como cursos online y otros métodos telemáticos.

En concreto, es esto lo que recoge la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en relación con este epígrafe:

- Descripción de la actividad: Enseñanza fuera del establecimiento docente.
- Descripción extendida: Incluye actividades de enseñanza realizadas fuera de los centros docentes tradicionales, como la formación a distancia o en ubicaciones específicas designadas para esta finalidad.
- Actividades adicionales: Comprende servicios de formación y enseñanza que se imparten en empresas, domicilios particulares, plataformas digitales o mediante otras modalidades no presenciales, así como cursos personalizados, programas de formación online y talleres en ubicaciones alternativas.

Sin embargo, si acudimos a la certificación censal de fecha 16 de septiembre de 2024, que forma parte de la documentación aportada por AYESA con carácter previo a la adjudicación, podemos comprobar que el epígrafe del IAE en el que consta dada de alta es el siguiente:

*“Epígrafe 845 - Explotación electrónica por cuenta de terceros”.*



Y esto es lo que recoge la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en relación con este epígrafe:

- Descripción de la actividad: Explotación electrónica por terceros.
- Descripción extendida: Explotación electrónica por cuenta de terceros
- Actividades adicionales: Comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.

Del mismo modo, AYESA no justifica estar dada de alta en el epígrafe del citado impuesto correspondiente al objeto del contrato, la impartición de acciones formativas, ni siquiera por analogía”.

Añaden finalmente:

“La normativa vigente exige que las empresas cuenten con la capacidad técnica y fiscal adecuada, lo que incluye estar dadas de alta en el epígrafe del IAE que refleje su aptitud profesional para ejecutar el contrato según su naturaleza y objeto. En este caso, AYESA no figura en el epígrafe habilitante vinculado con la formación, lo cual demuestra que no cumple con los requisitos específicos exigidos para contratar en el caso que nos ocupa.

La falta de inscripción en el epígrafe adecuado no solo compromete la transparencia y el cumplimiento de los principios de igualdad y concurrencia en el proceso de contratación, sino que también confiere a AYESA una ventaja competitiva injusta al no asumir las obligaciones fiscales inherentes a esta actividad económica. Además, en el expediente nos encontramos con otros ejemplos que evidencian, de manera acumulativa, la falta de aptitud y capacidad para el desarrollo de este tipo de servicios de formación. Esto lo vemos en otros aspectos relevantes de la documentación presentada por AYESA y que evidencian que la no coincidencia entre su objeto social y el objeto del contrato no responde a una falta de literalidad, sino a una desconexión absoluta entre la actividad de la empresa y el objeto del contrato que nos atañe”.

C. A mayor abundamiento: sobre que el Código Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de la licitadora adjudicataria del lote 3 no guarda relación con la prestación objeto de licitación.

Expresa que el CNAE se centra en actividades tecnológicas sin relación alguna con la impartición de formación. En concreto “CNAE 6209 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática” y que comprende las siguientes actividades:

- Los servicios de recuperación de desastres informáticos.
- La instalación (montaje) de ordenadores personales.
- Los servicios de instalación de programas informáticos.

Estima que un CNAE propio de una empresa de formación sería el 8559 Otra educación n.c.o.p. y que comprende las siguientes actividades:

- La educación a la que no puede asignarse un nivel determinado.
- Los servicios de tutoría académica.
- Los centros de enseñanza que imparten clases de recuperación.
- Los cursos de repaso para exámenes profesionales.
- La enseñanza de la lengua y de las técnicas de expresión oral.
- Las clases de informática

D. Sobre el alcance en las certificaciones ISO presentadas por AYESA.



Expresa que no abarca otros sectores o actividades en modo alguno salvo la actividad de consultoría y desarrollo tecnológico:

• *ISO 9001:*

*Alcance:*

*“A) Consultoría tecnológica en sistemas de información (estudios de viabilidad). Diseño, desarrollo y mantenimiento de sistemas de información.*

*B) La prestación de servicios BPO (externalización de procesos de negocio) en el área de sistemas de información”*

• *ISO 14001:*

*Alcance:*

*“A) Consultoría tecnológica en sistemas de información (estudios de viabilidad). Diseño, desarrollo y mantenimiento de sistemas de información.*

*B) La prestación de servicios BPO (externalización de procesos de negocio) en el área de sistemas de información”.*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en el informe al recurso se opone al mismo y solicita la desestimación íntegra por las razones alegadas en su escrito con el contenido.

A. En primer lugar, en relación con la vinculación entre la capacidad de obrar y el objeto social de la entidad adjudicataria de la presente licitación, cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional 3581/2015 de 7 de octubre de 2015 (que confirma el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 511/2013, de 14 de noviembre de 2013), donde dice que se abordaría un supuesto de hecho sustancialmente idéntico al de este recurso.

En aquel caso se cita que la empresa que había resultado adjudicataria de un contrato de formación no podía serlo, ya que su objeto social no era literalmente la formación, sino la prestación de servicios informáticos. Hace alusión a la resolución del TACRC 511/2013, de 14 de noviembre de 2013.

Señala que el lote 3 *«consiste, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del PCAP, en la prestación de un servicio de asistencia técnica especializada para la impartición de acciones formativas en modalidad online. En consecuencia, podemos establecer un paralelismo entre lo que establece la Sentencia y Resolución transcrita y el presente recurso objeto de análisis. El objeto social de la entidad adjudicataria, de conformidad con el artículo 3 de sus Estatutos es el siguiente:*

*“ Servicios para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación y así como procesos de negocio generalistas requeridos para el desarrollo habitual de cualquier actividad empresarial o gubernamental.*

*- Servicios de factoría de software y soporte tecnológico.”»*

Por otro lado, también alega que *“de conformidad con el compromiso de integración de solvencia presentado por la entidad como documentación en el sobre electrónico n.º 1, declara que, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) sobre integración de la solvencia con medios externos y en relación con la licitación pública de referencia, la empresa EMERGYA DIGITAL SOLUTIONS, S.L.U. se compromete a poner a disposición de PROXYA SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.U., los medios propios que a continuación se concretan, durante todo el plazo de ejecución del contrato:*

• *Certificados de buena ejecución*

*A estos efectos, de conformidad con el certificado descargado del Registro de Licitadores de la Junta de Andalucía accediendo a través del CIF indicado por la entidad (...), se observa que el objeto social de la citada entidad es el siguiente:*



*“- La realización de proyectos de ingeniería de la construcción, la realización de proyectos de infraestructura común de telecomunicaciones (ICT), diseño e implementación de sistemas de infraestructura a medida; VENTA DE Hardware y Software informático, la realización de actividades de formación en materia informática”*

Señala que no es posible establecer una interpretación *“restrictiva que nos lleve a una coincidencia literal del objeto social de la entidad, si no que, en aplicación de lo anterior, está interpretación debe dirigirse en respetar en todo momento el espíritu del artículo citado”*.

B, y C. En cuanto al epígrafe del IAE y CNAE de la entidad adjudicataria.

En cuanto a la concordancia del IAE con el objeto del contrato, cita la Resolución 489/2022, de 21 de diciembre de 2022 de este Tribunal en el que se expone que el cumplimiento de las obligaciones tributarias, que confiere al empresario aptitud para contratar con el sector público, en ningún caso puede ser exigible respecto de actividades futuras, siendo ello aplicable a un contrato pendiente de adjudicar y formalizar.

Señala que la exigencia de dicho documento acredita en puridad un cumplimiento fiscal y no contractual, citando el citado Informe 9/97 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCP).

En cuanto el incumplimiento de alta en el IAE en un epígrafe y cuota, que habilite al contratista para el ejercicio de la actividad objeto del contrato en el ámbito territorial en que lo ejecute, sí supondría, una vez iniciada la ejecución del contrato, el incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones tributarias. Su prueba podría determinar la apreciación automática por el órgano de contratación de la causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 71. 1 d) LCSP, pero sin efecto alguno para el contrato en vigor, de acuerdo con el Informe 45/2013 de 26 de febrero, de la JCCP.

Señala que la entidad recurrente, *“no cuestiona las fechas de alta, ni el cumplimiento del momento en el que se encontraba al corriente, sino que únicamente indica acreditar que está al corriente”, (...)* entendiendo que yerra en el razonamiento de que el *“requisito de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, confirma la exclusión de la licitadora porque no acredita que cumplía con el requisito en el momento de presentación de ofertas, y porque regularizó su situación de deudas después del plazo de presentación de ofertas y antes de la adjudicación del contrato, dado que la interpretación que debe hacerse es que sí se le debía permitir la subsanación, pero no la regularización y acreditación de estar al corriente de las citadas obligaciones, porque si no, se estaría posibilitando ponerse al corriente en ese momento previo a la adjudicación, es decir, en el momento de formalización del contrato, de tal modo que se haría de mejor condición a los licitadores deudores que podrían no satisfacer sus deudas hasta el momento de la adjudicación”*.

Además, alega para ello la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, 41210/2020, de 28 de septiembre, Rec. 8006/2018, dictada en el recurso de casación planteado contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJ) (Santa Cruz de Tenerife) (Contencioso), sec. 1ª, sentencia de 24 de julio de 2018, (sentencia 246/2018, rec. 80/2018) que resuelve inspirándose en *“el principio de libre concurrencia debe presidir la contratación administrativa, y que el espíritu que debe presidir la contratación es antiformalista”*. Expresa que la acreditación de estar al corriente del IAE no es un requisito formal, sino esencial, para poder contratar con la administración, cual es no estar incurso en causa que determina la prohibición de contratar, por lo que no cabe aplicar dicha jurisprudencia (FJ 3).

Al respecto señala la entidad que habría cumplido, pues expresamente menciona que la cuestión estribaba en aquel caso en que el certificado de estar dado de alta en otro epígrafe, no se estimaba suficiente, pues se discutía que debería ser otro.



Que, en conclusión, “no habiéndose expresado nada en el PCAP sobre si el epígrafe en el que estaba dado de alta la entidad recurrente fuera suficiente para acreditarlo, la cuestión estriba en determinar si, era o no necesario especificar en el PCAP la necesidad de estar dado de alta en el referido epígrafe a la fecha de presentación de la oferta, de tal modo que fuera válido estar dado de alta a la fecha de la adjudicación, siendo válida la subsanación presentada, pues se habría dado de alta en el referido epígrafe del IAE si bien con ocasión de la subsanación”.

Cita igualmente el art. 13.1.a) del Real Decreto 1098/2001, que aprueba el Reglamento General de Contratación (RGLCAP), y en particular, sobre la necesidad de que las entidades recurrentes estén dadas de alta en el epígrafe correspondiente a la actividad objeto del contrato cuando ya la ejercen, y si cabe hacer una interpretación extensiva del contenido de los epígrafes en los que esté dado de alta el licitador. Expresa que el artículo 15.1 del citado RGLCAP establece lo siguiente: “Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, letra a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas (...)”. Concluye que “cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable.”(...)

“Por otro lado, la comprobación de la correspondencia entre el contenido de las actividades en las que una empresa se encuentra en alta en el IAE, y el contenido de las prestaciones que integran el objeto de un contrato a licitar, ha de realizarse teniendo en cuenta si las actividades de que se trate tienen o no encaje en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades que integran los epígrafes del IAE y las prestaciones que integran el objeto del contrato (...).”

D. En este sentido, y respecto a los certificados ISO, lo hace “extensivo a las alegaciones referentes al CNAE y a los Certificados ISO 9001 y 14001, el análisis del encaje entre el alta o el alcance de los epígrafes y certificados de las actividades objeto de valoración y las prestaciones que integran el objeto del contrato, no puede ser restrictiva en el sentido de exigir una coincidencia total y absoluta si no que, al contrario, y en aras de facilitar la libre concurrencia de las entidades a las licitaciones públicas convocadas, debe realizarse teniendo en cuenta si tales actividades objeto del contrato tienen encaje o no en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa. Por consiguiente, en modo alguno hubiese procedido excluir a la adjudicataria por no estar de alta en el epígrafe exacto que pretende la adjudicataria, pues ello supondría una frontal vulneración del criterio doctrinal y jurisprudencial mantenido a lo largo de los años por todos los Tribunales de Recursos Contractuales, incluido el TARCJA”.

### **3. Alegaciones de la entidad interesada.**

A. Respecto de la adecuación del objeto social de la entidad adjudicataria al objeto del contrato.

La mercantil adjudicataria expresa que impera una interpretación muy amplia de los actos comprendidos en el objeto social estatutario. Trae a colación resoluciones de este Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, entre otras, en sus Resoluciones las nº 179/2019, 335/2018, 161/2024, 331/2024.

Expresa que la determinación de si una entidad licitadora tiene capacidad, “según su concreto objeto social, para la realización del objeto del contrato al que licita, deben compararse con los dos elementos siguientes, a saber: (i) el objeto del contrato así como la concreta prestación que ha de realizar el licitador que resulte adjudicatario, que es definido en los correspondientes pliegos que rigen la licitación; (ii) con el objeto social de la empresa licitadora reflejado en sus estatutos. Elementos que, siguiendo la línea de interpretación consolidada doctrinal y



*jurisprudencialmente ya expuesta, deben ser puestos en conexión realizando una interpretación no restrictiva; con intención, además, de facilitar la concurrencia competitiva, que es el alma de la contratación administrativa”.*

Así, el objeto social de un licitador se ha de interpretar con flexibilidad, en sentido amplio, pues la ley no exige que haya una coincidencia literal o mimética entre el objeto social y el objeto del contrato, de tal modo que bastará para entender comprendido dentro del objeto social de una empresa el objeto del contrato, cuando las prestaciones de este último encajen o queden amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad.

De este modo, las actividades que constituyen el objeto del contrato están directamente relacionadas con el objeto social que consta en los Estatutos y, asimismo, se encuentran amparadas en los fines y ámbito de actividad de AYESA. En este sentido, en cuanto a la externalización de procesos tecnológicos, *“el objeto social de AYESA incluye la externalización de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)”*. Esta descripción abarca los servicios requeridos en el Lote III, pues la impartición de formación online depende directamente de plataformas tecnológicas avanzadas para la gestión del aprendizaje virtual”.

Señalan, aunque no fundan que incluye el concepto de procesos tecnológicos externalizados, servicios de soporte tecnológico, procesos de negocio generalistas, y la factoría de software y tecnología.

Defiende que existe *“una relación entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, por cuanto que, entre otros extremos, abarca la externalización de procesos tecnológicos esenciales para la formación online, proporciona soporte tecnológico continuo y especializado, incluye actividades de gestión y administración generalistas alineadas con las necesidades operativas del programa y contempla capacidades relacionadas con la gestión y uso de tecnología aplicada a entornos de aprendizaje digital.*

*Y prueba de todo ello es que, según se acredita por medio de los certificados de buena ejecución aportados junto con la oferta, la entidad AYESA ha venido desplegando actividades directamente relacionadas con la formación online, entre otras, las siguientes:*

- *La formación de los colaboradores docentes en el manejo de la plataforma y como facilitadores on-line y apoyo pedagógico, logístico y técnico a lo largo del curso antes de iniciar sus módulos, asistencia en caso de ayudas puntuales por problemas con la plataforma, recordatorio en caso de que falte información por recibirse para elaborar informes.*
- *Dar apoyo metodológico al diseño y redacción de contenidos de los cursos elaborados por los colaboradores docentes. La labor de estos será la de preparar los contenidos didácticos y el plan de actividades (documentación teórica, lecturas complementarias, ejercicios, casos prácticos, test de autoevaluación, foros, ejercicios tutorizados individuales o grupales, etc.) para cada módulo o asignatura.*
- *Supervisión pedagógica de los procedimientos docentes empleados de acuerdo con la metodología on-line y seguimiento de la elaboración de la documentación del curso.*
- *Gestión de la impartición de los cursos y apoyo permanente técnicopedagógico y logístico tanto a alumnos como a colaboradores docentes para facilitar el buen desarrollo de los cursos. Resolución de las incidencias que se produzcan durante la fase de impartición, respondiendo de forma inmediata a unos y otros. La gestión de la impartición incluye la presentación de un informe de seguimiento cada semana, y elaboración de un informe final sobre el desarrollo de cada curso, en el que se recoja estadísticas, incidencias, el desempeño de los colaboradores docentes (desde un punto de vista metodológico y de atención a los alumnos), funcionamiento de la plataforma, etc.,*
- *Impartición en modo teleformación de diversos cursos.*



- Seguimiento y motivación de los alumnos y asistencia en cuestiones técnicas de la plataforma a todos los usuarios, tanto en inglés como en castellano (seguimiento de los participantes que no se conectan, informe semanal de seguimiento sobre el estado personalizado, seguimiento de las recuperaciones, cartas o correos electrónicos y llamadas de motivación para evitar bajas, respuesta a todas las consultas técnicas en un plazo inferior a 24 horas, etc.).
- Atención de incidencias en el centro de soporte a usuarios durante la realización de los cursos.
- Formación de los colaboradores docentes en el manejo de la plataforma y como facilitadores on-line y apoyo pedagógico, logístico y técnico a lo largo del curso (avisos antes de iniciar sus módulos, asistencia en caso de ayudas puntuales por problemas con la plataforma, recordatorio en caso de que falte información por recibirse para elaborar informes, dar formación a los colaboradores docentes que se incorporen en sucesivas ediciones, dar soporte en las videoconferencias y webinars, etc.).
- Apoyo metodológico al diseño y redacción de contenidos de los cursos elaborados por los colaboradores docentes. La labor de estos será la de preparar los contenidos didácticos y el plan de actividades (documentación teórica, lecturas complementarias, ejercicios, casos prácticos, test de autoevaluación, foros, ejercicios tutorizados individuales o grupales, etc.) para cada módulo o asignatura.
- Supervisión pedagógica de los procedimientos docentes empleados de acuerdo con la metodología on-line y seguimiento de la elaboración de la documentación del curso.
- Gestión de la impartición de los cursos y apoyo permanente técnicopedagógico y logístico tanto a alumnos como a colaboradores docentes para facilitar el buen desarrollo de los cursos. Resolución de las incidencias que se produzcan durante la fase de impartición, respondiendo de forma inmediata a unos y otros. La gestión de la impartición incluye la presentación de un informe de seguimiento cada semana, y elaboración de un informe final sobre el desarrollo de cada curso, en el que se recoja estadísticas, incidencias, el desempeño de los colaboradores docentes (desde un punto de vista metodológico y de atención a los alumnos), funcionamiento de la plataforma, etc., así como un informe a la FUNDAE o similar cuando este sea requerido. En todo caso el coordinador técnicopedagógico será el responsable de la utilización y optimización del Campus Virtual.
- Impartición en modo tele formación de diversos cursos.
- Seguimiento y motivación de los alumnos y asistencia en cuestiones técnicas de la plataforma a todos los usuarios, tanto en inglés como en castellano (seguimiento de los participantes que no se conectan, informe semanal de seguimiento sobre el estado personalizado, seguimiento de las recuperaciones, cartas o correos electrónicos y llamadas de motivación para evitar bajas, respuesta a todas las consultas técnicas en un plazo inferior a 24 horas, etc.)”.

Igualmente estima que ya en las “Cuentas Anuales del Ejercicio 2023 consta que la entidad AYESA ha llevado a cabo en los Ejercicios 2022 y 2023 operaciones recogidas en la cuenta 759.0 Ingresos por Servicios Diversos-, que se corresponden con facturas emitidas por servicios tales como, entre otros, formación, certificaciones de calidad y similares.

Por último, hemos de tener en consideración que, tal y como consta en la oferta, mi representada ha subcontratado los servicios de la entidad ACADEMIA FORVIDE, S.L. que cuenta con una amplia experiencia en competencias de formación y en su objeto social se incluyen y trabajan distintas ramas de la misma, entre las que destacan la formación y perfeccionamiento profesional, formación no reglada y la formación privada a opositores de los distintos cuerpos de la A.G.E., tales como; Cuerpos de Auxilio Judicial, Tramitación Procesal, Gestión Procesal, Cuerpos de Ayudantes, Especial y Superior Técnico de las Instituciones Penitenciarias, Cuerpos de Administrativos del Estado, y Cuerpos las Fuerzas y Seguridad del Estado entre otros. Asimismo, FORVIDE es una empresa completamente digitalizada y especializada en la formación on-line, innovadora y a su vez pionera en el uso de herramientas, aplicaciones y plataformas web, orientadas a la formación telemática de sus usuarios, y por tanto, familiarizada con las nuevas tecnologías de dinamización y gamificación de esta modalidad de enseñanza”.



Estima, en definitiva, que los hechos y circunstancias expuestos ponen de manifiesto que reuniría los requisitos de capacidad y solvencia previstos en los artículos 65 y 67 de la LCSP y en el PCAP.

B y C. Sobre las manifestaciones realizadas en cuanto al CNAE el epígrafe del IAE.

Señala que consta en el expediente administrativo, que ha presentado la documentación que se exige en el apartado 10.7.2.h del PCAP en relación con el I.A.E., a lo que añade que ni en la LCSP ni en el PCAP que rige el contrato de referencia se establece la obligatoriedad de que la entidad adjudicataria se encuentre de alta en un determinado epígrafe del I.A.E. concreto, así como tampoco que deba tener un CNAE específico.

Afirma que es irrelevante la clasificación CNAE en la que AYESA se encuentra dada de alta en el impuesto de actividades económicas, porque nada tiene que ver con la capacidad de mi representada para la prestación del contrato. Para ello a la resolución de este Tribunal, 424/2023 y otras.

Solicita por tanto que el recurso especial sea desestimado.

### **SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Fondo del asunto.**

#### **1. Sobre la falta de capacidad de obrar de la recurrente por la falta de concordancia entre el objeto social y el objeto del contrato.**

Se ha de discernir pues sobre si el objeto del contrato delimitado en los pliegos que rigen la presente licitación puede entenderse comprendido dentro del objeto social de la mercantil adjudicataria descrito en sus estatutos, a fin de poder concluir si aquella cuenta o no con capacidad de obrar, y determinar, en consecuencia, si la exclusión del procedimiento acordada por la mesa se ajustó o no a derecho.

Pues bien, conviene acudir, en primer lugar, a la regulación sobre la capacidad de obrar establecida en la LCSP. Así, el artículo 65 señala: "*Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato*". De manera específica, respecto a las personas jurídicas, el artículo 66 LCSP establece que: "*...solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*".

Asimismo, el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: "*La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate*".

La cláusula 6.1 del PCAP establece que "*Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios*".

Con relación a la acreditación de la capacidad de obrar, la cláusula 10.7.2 a) del PCAP establece lo siguiente, por lo que aquí nos concierne:



*“Documentos acreditativos de la personalidad y capacidad de la persona licitadora.*

*1. La capacidad de obrar de las personas licitadoras que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate. (...)”*

La razón de la inadmisión reclamada se basa en el acuerdo impugnado en la falta de coincidencia entre el objeto social definido en los estatutos y el objeto contractual definido en los pliegos.

La cuestión, exigir una coincidencia literal o textual entre el objeto social descrito en los estatutos y el objeto del contrato, podría dar lugar a estimar que estaríamos sosteniendo una interpretación extremadamente rigorista. Pues bien, una vez expuesta la regulación que es de aplicación y el clausulado del pliego concreto que rige la presente licitación concerniente a la cuestión que nos ocupa, debemos examinar si el objeto comprendido dentro del objeto social de la recurrente, tal y como figura en las escrituras que aportó, pueden considerarse válidos, a los efectos de apreciar su aptitud para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

Sobre la cuestión que nos ocupa, este Tribunal, como ha venido declarando en su doctrina reiterada, (entre las más recientes, la Resolución 447/2023, de 15 de septiembre, 424/2023, de 8 de septiembre, y, asimismo, en las Resoluciones 530/2021, de 30 de diciembre, 179/2019, de 30 de mayo o 335/2018, de 30 de noviembre) tiene en cuenta los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón. Por un lado, el Informe 8/2012 en el que se afirma que: *“La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar, o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico. Reunidos ambos requisitos, capacidad de obrar e inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica, ésta podrá contratar con la Administración”*.

Por otro lado, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que: *“No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad”*.

En aras a resolver la cuestión litigiosa, procede acudir al contenido de los pliegos que rigen la presente licitación para determinar, en primer lugar, las prestaciones que conforman el objeto del contrato que se proyecta. Así, el apartado 1 del Anexo I del PCAP -bajo la rúbrica “Objeto del contrato”- prevé lo siguiente:



“La actuación objeto de este contrato se enmarcaría en el Subproyecto C19I01P03S04 incardinado en el Proyecto C19I01P03 de la medida C19I1 “Competencias Digitales Transversales”, rigiendo la contratación por parte de Agencia Digital de Andalucía de servicios de “Formación a la Ciudadanía Andaluza en Competencias Digitales Básicas C19-I1 PRTR”.

El contrato pretende por tanto cubrir las necesidades de la Agencia Digital de Andalucía para el cumplimiento de los objetivos del C19-I1, favoreciendo la formación de al menos 130.000 andaluces y andaluzas en competencias digitales básicas tal como se definen en el DIGCOMP 2.2 (estándar europeo que define las competencias digitales necesarias y los posibles niveles).”

Por lo que respecta al CPV en el apartado referido se indica:

Código CPV:

“Lotes I, II, III y IV: 80500000-9 Servicios de formación”.

Por su parte, la cláusula 1 del PPT establece lo siguiente:

“**Lote III:** Servicio de asistencia técnica especializada para la impartición de acciones formativas en modalidad online.”.

La cláusula 2 del PPT prevé lo siguiente, (siendo la negrita nuestra nuestra):

“2.2.1. Características principales:

(...) 6. La formación presencial y online tutorizada debe cubrir de forma aproximada la impartición **de 12.500 acciones formativas por modalidad, haciendo un total de 25.000 cursos entre los lotes I y II (formación presencial) y Lote III (formación online)**. Este número de acciones podría incluso superarse por parte de las adjudicatarias en caso de existencia de fondos (...).”

Así, por lo que aquí nos interesa, señala en el apartado 2.5 respecto del Lote III, relativo a los “servicios de impartición de formación online” que:

2.5.1. Objetivos e indicadores del cumplimiento del servicio

La impartición de servicios de formación online tiene como objetivo la evolución y mejora de la capacitación digital de personas con competencias digitales básicas, ya que los usuarios y las usuarias a los que va dirigido este servicio pueden desenvolverse con mayor soltura que el grupo anterior, correspondiente a los lotes I y II. En cualquier caso, los adjudicatarios de los lotes I y II promoverán y favorecerán el uso de la formación online entre su colectivo.

**A través de esta contratación se deberán desarrollar un número mínimo de 12.500 acciones formativas, de 10 horas de duración, pudiendo aumentar esta cifra en función de la oferta económica de la adjudicataria.**

Las acciones formativas se conformarán en itinerarios, pudiéndose combinar varios de ellos, ofreciendo por tanto una formación más completa y variada.

Se estima una **ratio de 30 participantes de media por grupo, con un máximo de 40 participantes, siendo por tanto el valor objetivo de la formación de 375.000 matriculaciones.**



Para asegurar el cumplimiento del indicador objetivo CID 288, **se establece un valor mínimo de personas únicas formadas que será el 30% de las matriculaciones que finalizan las acciones formativas (112.500 personas únicas).**

### 2.5.2. Metodología de la formación online

Las empresas adjudicatarias partirán de los contenidos formativos elaborados en el Lote IV y aplicarán su propuesta de diseño instruccional, que deberá basarse en las siguientes premisas pedagógicas:

- Se precisará, con carácter previo a la impartición de cualquier acción formativa, **medir el nivel de competencias digitales del alumnado**, para poder determinar itinerarios formativos acordes a las necesidades particulares de cada participante.
- Metodología participativa basada en el constructivismo y el conectivismo, creando el entorno adecuado para que el alumnado y el equipo tutorial y de dinamización desarrollen el proceso de E-A de una manera significativa.
- Aprendizaje basado en problemas (ABP), el alumnado se apoya en el contenido del curso para plantear una solución a un problema que se le plantea.
- Técnicas de storytelling, en las que se destacarán las ventajas de un uso concreto de la tecnología mediante un caso concreto de éxito real o ficticio.
- Gamificación, como recurso que aumente la motivación del alumnado y que contribuya a su fidelización, para un mejor aprovechamiento de los distintos servicios.
- Mlearning. El uso masivo de los dispositivos móviles por parte de la ciudadanía, tanto a nivel de Smartphones como de Tablet, así como la portabilidad y conectividad que ofrecen, genera una gran oportunidad para la capacitación del alumnado mediante estrategias Mobile Learning. Esta modalidad se contempla como una estrategia didáctica dentro de las acciones formativas presenciales y online.

### 2.5.3. Descripción de los servicios profesionales requeridos

El alcance de la contratación es la prestación de un servicio integral de formación online bajo la modalidad "llave en mano". Sin ánimo de exhaustividad, las actividades que deberán realizar las empresas adjudicatarias relacionadas son:

- Planificar la impartición de la formación para toda la duración del contrato, con una calendarización de las acciones formativas a desarrollar.
- Llevar a cabo todas las tareas necesarias para la atracción de participantes al programa, desarrollando, previa autorización de la Agencia Digital de Andalucía (ADA), las acciones de captación que considere necesarias para alcanzar el objetivo que se define en el presente lote de contratación.
- Gestionar las inscripciones y llevar a cabo la selección de los usuarios y usuarias, realizando además las comprobaciones pertinentes en relación a los requisitos obligatorios para la participación.
- **Acciones de orientación para despertar en los participantes su interés por continuar desarrollando acciones formativas de este programa y obtengan con ello un nivel formativo lo más enriquecedor y completo posible incentivando que el alumnado culmine los itinerarios formativos que elija.**
- Gestión de matriculaciones en el aula virtual.
- Correo de confirmación de admitidos, no admitidos y/o cancelación de acciones formativas.
- Asignación de tutores y dinamizadores.
- Preparación del campus virtual para la formación.
- Generación de la guía didáctica del alumnado para la acción formativa y generación de la guía de navegación del campus y puesta a disposición en el Aula Virtual.



• **Impartición de la formación, incluyendo asesoramiento y resolución de dudas tanto en el ámbito de los contenidos formativos como en los relativos al funcionamiento de la plataforma, herramientas o aplicaciones utilizadas.**

• Gestión y resolución de cualquier incidencia que surja en el desarrollo de los servicios que ponga en peligro el correcto desarrollo de los mismos, previo consenso con la dirección del programa.

• **Evaluación y recogida de evidencias incluyendo las relacionadas con el asesoramiento, gestión y solución de las dificultades técnicas encontradas.**

• **Certificación. Se emitirán dos tipos de certificados: certificado de asistencia o certificado de aprovechamiento.**

**Se considerará que finaliza la acción formativa con aprovechamiento (apto), y por tanto obtendrá un certificado de aprovechamiento, al alumnado que cumpla los siguientes requisitos:**

• Visualización del 75% de los contenidos navegables.

• Realización de los test de evaluación de las unidades didácticas que componen los cursos o del test final con resultado “apto”.

• Realización de actividades.

• Participación activa en foros y chats.

(...)

#### **2.5.4. Formación de tutores y dinamizadores.**

**Se considera imprescindible como tarea previa a la fase de ejecución, la preparación del personal docente.** El objetivo es transmitir directrices didácticas homogéneas y mensajes fuerza a todos los formadores y formadoras por igual. Es fundamental que el equipo docente conozca el marco del programa en el que se desarrolla este Plan de Formación, de manera que puedan convertirse en “embajadores y embajadoras” del mismo.

**Esta formación será de carácter obligatorio para todos los formadores y formadoras participantes en el programa, independientemente del momento en que se incorporen a la impartición de los cursos, o ediciones online.** La documentación base para la preparación de los contenidos de esta formación la proporcionará la dirección del programa, siendo la empresa adjudicataria responsable de su organización e impartición.

Las empresas deberán aportar en la oferta una propuesta de programa formativo para docentes y equipo de trabajo, definiendo los contenidos, la duración y la modalidad. A modo de orientación se pueden proponer temáticas como:

- Presentación del programa.
- Procedimientos de gestión.
- Digcomp 2.2.
- Metodologías de la formación online y dinamización.
- Herramientas innovadoras.

Se deberá a su vez prever, los mecanismos oportunos para resolver situaciones como por ejemplo la incorporación de nuevos formadores y formadoras al equipo de trabajo con las mayores garantías de éxito, garantizar un adecuado nivel de motivación en el desempeño de su actividad o la posible sustitución de los mismos si se identificara alguna anomalía con respecto a los niveles de calidad exigidos, entre otros. De hecho, la dirección del proyecto podrá solicitar la sustitución de los formadores o formadoras que estime oportunos si los resultados o la calidad del servicio no se corresponden con la exigida.”

El artículo 2 de los estatutos describe el objeto social de la entidad con el siguiente contenido:

“Servicios para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación y así como procesos de negocio generalistas requeridos para el desarrollo habitual de cualquier actividad empresarial o gubernamental. Servicios de factoría software y soporte tecnológico”.



El objeto social de la entidad adjudicataria no hace referencia a la formación directamente, pero sí al desarrollo de productos digitales para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación lo que conlleva la metodología de creación y el diseño organizativo, resultando que la experiencia que posee en la aplicación de tales métodos es lo que posibilita que concurra a la licitación. Así su objeto social está relacionado con el objeto del contrato pues contiene parte de “servicios para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación y así como procesos de negocio generalistas requeridos para el desarrollo habitual de cualquier actividad empresarial o gubernamental”. Así, como también está relacionado con los “servicios de factoría software y soporte tecnológico”. Aunque no afecta a la capacidad, pero sí en cuanto a la debida solvencia, a mayor abundamiento debe tenerse en cuenta, dada la delgada línea que diferencia a determinados aspectos de la capacidad con la solvencia con relación al objeto de un contrato. En este sentido, se presenta a la licitación integrando la solvencia y los medios de que dispone con otra entidad, ACADEMIA FORVIDE, S.L. cuyo objeto social, entre otras actividades, comprendería dicha actividad. Así figura en la documentación presentada en el requerimiento previo a la adjudicación constando en el artículo 2 de los estatutos las enseñanzas entre su objeto, así como el desarrollo y explotación de plataformas web para la formación on line de distintas oposiciones, o la actividad de producción y suministro de información por medios telemáticos, informáticos o cualquier otro soporte multimedia, así como también la realización de actividades en internet, incluida la creación, desarrollo y explotación de portales, así como el suministro de servicios de información, formación y comercio electrónico, entre otros de sus fines destinados a la formación.

La adecuación entre el objeto social de la empresa y el objeto del contrato debe interpretarse en sentido amplio, sobre la base de numerosos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales entendiéndose que el límite en la interpretación amplia se encuentra en que se ponga de manifiesto que una empresa carece de capacidad para realizar el contrato, y reclamando dicha interpretación amplia que se deriva del artículo 66.1 LCSP de forma que se haga efectivo el principio de libre competencia. Hemos de partir de que la LCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades.

En este sentido, la resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la cual señala:

*“(…) que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiéndose cumplida la exigencia que en*



dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: “En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente: - La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa...”

Por lo tanto, debemos atender a la forma en la que se encuentra redactado dicho objeto social, siendo irrelevante, únicamente en lo que se refiere respecto de la determinación de la capacidad de la entidad recurrente ex artículo 65 LCSP, el estar de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato.

En este sentido, partiendo de una interpretación flexible y amplia en el examen de la adecuación del objeto social de la mercantil al objeto del contrato, resulta una relación entre aquél y la actividad a contratar, que encuentra amparo, con el objeto del contrato. Conforme a sus estatutos sociales, el objeto social de la recurrente determina que se recojan los servicios para la externalización de toda clase de procesos tecnológicos. De tal modo que una parte muy importante del contrato supone estar incardinado lógicamente dentro del objeto social. De otra forma se estaría realizando una interpretación demasiado rigorista y limitada a un solo aspecto como es la formación.

En cualquier caso, solo se acude a la otra entidad (ACADEMIA FORVIDE) para integrar su solvencia y medios a los de otra entidad (cuestión no controvertida y cuya legalidad no prejuzga este Tribunal), pero no es cierto que con ello pretenda suplir una supuesta falta de capacidad de obrar a que se refieren los artículos 65 y 66 de la LCSP. Este último establece de manera taxativa que “las personas adjudicatarias solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales le sean propios.”

Por ello debemos desestimar este motivo del recurso especial.

## **2. Sobre el IAE y el CNAE.**

Por otro lado, la irrelevancia del epígrafe en los que está dada de alta una determinada entidad en el IAE, únicamente, para acreditar la capacidad para contratar ha sido abordada en varias ocasiones por este Tribunal, (no para estimar o no el incumplimiento de sus obligaciones tributarias), a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP entre otras en la Resolución 424/2023, de 8 de septiembre en la que nos manifestábamos en los siguientes términos:

*“(...) Es irrelevante para el presente debate los números CNAE con los que la entidad recurrente se encuentra dada de alta en el impuesto de actividades económicas, porque nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida. Por todo ello, debe desestimarse dicho fundamento de la recurrente. Lo ha señalado en varias ocasiones el TACRC -por todas, en su Resolución 876/2018: «si bien es cierto que la actora alude también a la pretendida inadecuación del epígrafe 631 del Impuesto sobre Actividades Económicas, es evidente que este alegato, en rigor, no apuntaría tanto a la infracción del invocado artículo 66 de la LCSP, sino al*



*incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP, del que no se hace expresa invocación por la actora.”-*

*Este Tribunal, sin embargo, en la Resolución 179/2019, matizó que, no obstante, sí pueden dichos epígrafes del IAE servir de apoyo al análisis de la capacidad del empresario que se deduzca, en el caso de personas jurídicas, de sus estatutos sociales. Así expresamos en la misma que: «Por lo expuesto, este Tribunal, concluye que, en contra de lo alegado por la recurrente, el objeto social de (...), ampara la actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades. Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación, que, del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe 659.4 “COM.MEM.LIBROS. PERIÓDICOS Y REVISTAS”, por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos».*

*Pues bien, aplicando la consideración realizada en dicha resolución, sin embargo, debe ser en sentido contrario al que hacíamos en dicha resolución citada. Los epígrafes concretos en los que está de alta son, por un lado, el 934 referido a la actividad “enseñanza fuera de establecimiento permanente”, el cual puede considerarse no relacionado por no tratarse, el comedor, con un tipo de enseñanza. El epígrafe IAE con el CNAE correspondiente “8559 – Otra educación n.c.o.p.”, tampoco corresponde con el objeto del contrato, como puede inferirse de la redacción transcrita anteriormente pues el 8559, servicios de formación y enseñanza, pero no de monitores de comedor (...).*

La circunstancia de estar dado de alta en el IAE nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato o con la solvencia requerida, según se ha expuesto con anterioridad.

Recapitulando lo anteriormente analizado, no es posible afirmar que las prestaciones objeto del contrato, entendidas en un sentido amplio, puedan quedar excluidas del marco del objeto social de la empresa, sin que podamos concluir que la mesa de contratación haya efectuado una interpretación rigorista, errónea, y carente de motivación, sino que es conforme a derecho, de tal forma que deba ser confirmada, por lo que procede la desestimación del recurso interpuesto.

A más este Tribunal, en la Resolución 179/2019, matizó que, no obstante, que sí pueden dichos epígrafes del IAE servir de apoyo al análisis de la capacidad del empresario que se deduzca, en el caso de personas jurídicas, de sus estatutos sociales. Así expresamos en la misma que:

*«Por lo expuesto, este Tribunal, concluye que, en contra de lo alegado por la recurrente, el objeto social de (...), ampara la actividad integrante del objeto de la prestación que se contrata, entendida en el sentido amplio arriba expuesto, sin que se deba exigir ni la coincidencia literal, ni la enumeración exhaustiva de todas las actividades. Por otra parte, aun cuando la argumentación precedente es suficiente para rechazar la alegación efectuada por la recurrente, no obstante, a mayor abundamiento debemos señalar en aras a corroborar la adecuada actuación del órgano de contratación, que, del certificado acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas aportado por la adjudicataria en el procedimiento, se constata su alta en el epígrafe 659.4 “COM.MEM.LIBROS. PERIÓDICOS Y REVISTAS”, por lo que aun cuando de acuerdo con el Informe 2/2013, de 23 de enero de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, dicha información no puede ser*



*sustitutiva ni acreditativa por sí de su objeto social, sí puede apoyar la interpretación debida del contenido del objeto social de la empresa definido en sus estatutos».*

En nuestro supuesto consta certificado de situación en el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que expresa, que se encuentra dado de alta en el epígrafe 845- de “EXPLOTACION ELECTRONICA POR TERCEROS”.

A mayor abundamiento, y a la vista del objeto del contrato, dicho epígrafe lo único que vendría a indicar es que su proyección principal es la explotación de servicios de forma electrónica sin que ello le excluya que a través de esos servicios pudiera dedicarse a la formación, sin perjuicio de que le pudieren ser exigidos estar dado de alta en otros epígrafes.

### **3. Alegaciones referentes al CNAE y a los Certificados ISO 9001 y 14001.**

El análisis del encaje entre el alta o el alcance de los epígrafes y certificados de las actividades objeto de valoración y las prestaciones que integran el objeto del contrato, no puede ser restrictiva en el sentido de exigir una coincidencia total y absoluta si no que debe realizarse teniendo en cuenta si tales actividades objeto del contrato tienen encaje o no en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa.

Por ello también deben desestimarse estos motivos del recurso especial.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLÓGICA, S.A.**, contra la resolución del Director Gerente de la Agencia Digital de Andalucía, de fecha 10 de octubre de 2024 mediante la cual se acuerda la adjudicación del lote 3, denominado “Servicio de asistencia técnica especializada para la impartición de acciones formativas en modalidad online”, lote correspondiente al procedimiento de contratación denominado «Formación a la ciudadanía en competencias digitales básicas C19-I1 PRTR», (Expediente CONTR 2023 0000464741), convocado por Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática, respecto del lote 3.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

